



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: OSVALDO LÓPEZ MERCADO.

DEMANDADO: MIRIAM ALEJANDRA OROZCO RANGEL.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00218-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Interpone la demandada MIRIAM ALEJANDRA LÓPEZ MERCADO, actuando en nombre propio, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 1 agosto de 2022, que admite la presente demanda de Divorcio.

Precisa el despacho que el auto admisorio data de 29 de julio de 2022 y no 1 de agosto de 2022, fecha que corresponde a la publicación por estado.

Sería del caso desatar el recurso interpuesto, no obstante, advierte el despacho que el recurso fue interpuesto directamente por la señora MIRIAM ALEJANDRA LÓPEZ MERCADO, quien no tiene requiere derecho de postulación, es decir, debe comparecer al proceso por conducto de abogado, salvo los casos que la ley permite actuar en causa propia (art. 73 C. G. del P.)

El proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos, no se encuentra contemplado dentro de las excepciones de las actuaciones en las que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, conforme lo dispone el artículo 25 Decreto 196 de 1971 en concordancia con artículo 28 ibídem, de manera que la cónyuge debe actuar en el presente asunto mediante de apoderado judicial ya que carece del derecho de postulación.

Pese a lo anterior, para dar claridad sobre lo argumentado por la señora LÓPEZ MERCADO, se informa que revisado el sistema de gestión siglo XXI, los procesos radicados 2022-00215 y 2022-00243 promovidos por MIRIAM ALEJANDRA LÓPEZ MERCADO, en calidad de demandante mediante apoderado judicial, que correspondieron por reparto a esta judicatura, fueron

rechazados por autos de 2 y 18 de agosto respectivamente, decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto a la falta de notificación previa advierte el despacho que el demandante OSVALDO LÓPEZ MERCADO mediante apoderado judicial al subsanar la demanda presentó constancia de remisión comunicación previa de la demanda por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el 13 de julio de 2022, la cual fue devuelta con nota de "*destinatario ausente, esta notificación salió a reparto los días 13, 14 y 15 de julio de 2022*", remitida nuevamente el 18 de agosto de 2022, cumpliendo el actor con la carga procesal establecida por el inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

En ese sentido no procede el estudio del recurso presentado y deviene su rechazo de plano, la misma suerte corre el recurso de apelación que debió ser interpuesto mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada OSVALDO LÓPEZ MERCADO contra el auto de 29 de julio de 2022 que admitió la presente demanda de divorcio.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373eae7edc243708ebfede4bb21900ce9b31ca579d78a8648391109697575f6e**

Documento generado en 06/09/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>